



YR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003011-2023-00175-00
DEMANDANTE: EDIFICIO CÁCERES PROPIEDAD HORIZONTAL (NIT. 804.007.428)
DEMANDADO: HORACIO VILLAMIZAR RUEDA (C.C. 13.894.571)

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que, la parte demandante no ha allegado prueba, de haber realizado la notificación del mandamiento de pago al accionado; por lo que, al no encontrarse pendientes trámites encaminados a consumir medidas cautelares previas, se hace necesario requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **HORACIO VILLAMIZAR RUEDA** conforme al Art. 317 del CGP.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al ejecutante para que cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para **NOTIFICAR** el mandamiento de pago de fecha **25 de abril de 2023**, al demandado **HORACIO VILLAMIZAR RUEDA**; adjuntando copia y anexos de la demanda y haciendo entrega al Despacho **de la certificación de la empresa de correo certificado, que dé cuenta de los documentos que le sean entregados al accionado**; con la advertencia de que la notificación debe practicarse conforme las previsiones del art. 291 y 292 del CGP y/o si se trata de una dirección electrónica debe realizarse con apego a lo dispuesto Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020.

Advertir al demandante, que las anteriores actuaciones deberá realizarlas en el término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento Tácito. En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaría, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial.

SEGUNDO: Vencido el término antes indicado, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ